

Bogotá, 05 de Diciembre de 2024

Señor:

JUEZ CONSTITUCIONAL (REPARTO) BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: JESSICA MARIA MONTAÑA MILLÁN C.C. 1.033.743.652
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y SECRETARIA
DE GOBIERNO DE BOGOTÁ D.C

JESSICA MARIA MONTAÑA MILLÁN, mayor de edad, en pleno uso de mis capacidades legales y civiles, residente en la Vereda Mochuelo Alto, Localidad de Ciudad Bolívar, identificada con cedula de ciudadanía # 1.033.743.652 expedida en Bogotá D.C; me permito solicitar a su Despacho se me conceda el Amparo de los Derechos Fundamentales a: **Estabilidad laboral reforzada, por ser una persona en estado de debilidad manifiesta al ser madre soltera cabeza de hogar de la menor de 16 meses ANTONELLA HERNANDEZ MONTAÑA** y mujer campesina de la localidad de Ciudad Bolívar a través de las siguientes:

PETICIONES

1. Que se declare que, **JESSICA MARIA MONTAÑA MILLÁN**, goza de estabilidad laboral reforzada en la modalidad de madre soltera cabeza de hogar y como persona de especial protección por ser mujer campesina.
2. Que se Ampare los derechos a la estabilidad laboral reforzada, a la igualdad, a la salud, a la seguridad social, al mínimo vital y al derecho a la educación de la hija de la accionante, ya que compromete los bienes materiales de la familia.
3. Que se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y Secretaria Distrital de Gobierno a **NO** proveer el empleo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO CODIGO 407 GRADO 13 sector Corregiduría Mochuelo, por **NO HABER SIDO OFERTADO** dentro de la convocatoria Distrito 5.
4. Por el hecho anterior se ordene a la Comisión NACIONAL DEL Servicio Civil y Secretaria Distrital de Gobierno, se declare la nulidad del nombramiento de la señora **BRIGITTE PATRICIA VARGAS TRIANA**. nombrada en periodo de prueba bajo la resolución # 1063 del 22 de noviembre de 2024 identificado con el código OPEC # 206005 del sistema general de carrera administrativa de la secretaria Distrital de Gobierno. Por **NO** haber sido ofertado dentro de la convocatoria Distrito 5 y en ninguna otra hasta la fecha.
5. Que se ordene a la Secretaria Distrital de Gobierno, dejar a **JESSICA MARIA MONTAÑA MILLÁN** seguir en el cargo denominado AUXILIAR ADMINISTRATIVO CODIGO 407 GRADO 13, por lo anteriormente expuesto.

RELATOS DE LOS HECHOS

1. Soy madre soltera cabeza de hogar de mi hija menor de edad, **ANTONELLA HERNANDEZ MONTAÑA**, residentes en la Vereda Mochuelo Alto, Localidad Ciudad Bolívar, sitio de difícil desplazamiento por la escasa provisión de transporte y sitio donde me encuentro laborando.

2. La anterior situación, es de pleno conocimiento de la accionada, pues desde la etapa de reclutamiento laboral, hoja de vida, documentos EPS y Caja de Compensación se desprende mi condición de madre cabeza de Hogar.
3. El cargo AUXILIAR ADMINISTRATIVO CODIGO 407 GRADO 13, en la corregiduría de Mochuelo Fue Creado Para El Mes De Febrero De 2024, bajo la condición de ser ocupado por un habitante del sector, lo anterior derivado al difícil desplazamiento por la escasa provisión de transporte en la zona rural de Bogotá.
4. Había venido desempeñando el cargo de auxiliar administrativo desde el año 2016 en calidad de contratista del Fondo de Desarrollo Local de Ciudad Bolívar, hasta el mes de febrero de 2024 fecha en que fue creado el cargo en la Secretaría Distrital de Gobierno con los requerimientos anteriormente expuestos.
5. La accionante fue nombrada en provisionalidad para proveer el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO CODIGO 407 GRADO 13, bajo resolución # 0158 del 29 de febrero de 2024. **Cargo que no se encuentra ofertado en ninguna convocatoria a la fecha.**
6. En resolución # 1063 del 22 de noviembre de 2024, nombraron en periodo de prueba para proveer definitivamente el cargo de AUXILIAR ADMINISTRATIVO CODIGO 407 GRADO 13, a la señora BRIGITTE PATRICIA VARGAS TRIANA, en un cargo no convocado a concurso.
7. Como consecuencia de lo anterior, dan por terminado el nombramiento en provisionalidad de la accionante, a partir de que se posesione la señora BRIGITTE PATRICIA VARGAS TRIANA.
8. La accionante y su hija menor de edad dependen económicamente única y exclusivamente de los ingresos que percibo como AUXILIAR ADMINISTRATIVO CODIGO 407 GRADO 13. Reiterando que este cargo fue creado en Febrero de 2024 y no se encuentra a la fecha ofertado.
9. Sin estos ingresos, la accionante y mi hija, quedan sin recursos para realizar pago de arriendo, servicios públicos, salud, alimentación, vestuario y recreación por no contar con una red de apoyo con los ingresos suficientes para ayudarme.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y JURISPRUDENCIALES

Sentencia T-320/16

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA-Concepto

El derecho a la estabilidad laboral reforzada consiste en: “ (i) el derecho a conservar el empleo; (ii) a no ser despedido en razón de la situación de vulnerabilidad; (iii) a permanecer en el empleo hasta que se requiera y siempre que no se configure una causal objetiva que conlleve la desvinculación del mismo y; (iv) a que la autoridad laboral competente autorice el despido, con la previa verificación de la estructuración de la causal objetiva, no relacionada con la situación de vulnerabilidad del trabajador, que se aduce para dar por terminado el contrato laboral, so pena que, de no establecerse, el despido sea declarado ineficaz”.

ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA-Precedente judicial

La Corte ha indicado que la estabilidad laboral reforzada es un derecho que tienen todas las personas que por el deterioro de su salud se encuentren en una situación de debilidad manifiesta. Es decir que esta figura opera para cualquier trabajador que por su condición de salud, se vea afectada su productividad, sin que sea necesario que cuente con una

discapacidad declarada, certificada y cuantificada por una junta de calificación médica, ni que su origen sea determinado.

DERECHO FUNDAMENTAL A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE QUIENES SE ENCUENTRAN EN CIRCUNSTANCIAS DE DEBILIDAD MANIFIESTA O INDEFENSION-Reglas jurisprudenciales

Cuando un trabajador sufra de una afectación grave a su salud y por causa de ello se encuentre en una situación de debilidad manifiesta, no podrá ser despedido ni su contrato terminado hasta que no se constituya una justa causa, mientras persistan las condiciones que originaron la relación laboral y mientras que no se solicite la autorización de la autoridad laboral competente. la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el derecho a la estabilidad laboral reforzada también es aplicable a las relaciones laborales surgidas a partir de la suscripción de un contrato a término definido, motivo por el cual, el vencimiento de su término de duración no es razón suficiente para darlo por terminado cuando el empleado se encuentra en estado de debilidad manifiesta. En este sentido, si el trabajador es un sujeto de especial protección constitucional, en los contratos a término fijo también es imperativo que el empleador acuda ante la oficina del Trabajo con el fin de obtener la autorización correspondiente para dar por terminado el contrato al vencimiento del plazo pactado.

DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE MADRES CABEZA DE FAMILIA-Protección constitucional especial

(...) la relación laboral se terminó sin considerar su estabilidad laboral reforzada por ser madre cabeza de familia. Esta situación, además, era conocida por la ESE... la ESE no demostró que el contrato con la accionante hubiese terminado por una causal objetiva. Por su parte, la accionante demostró que este empleo constituía la única alternativa económica para el sostenimiento permanente del hogar.

Sentencia T-266/24:

ACCION DE TUTELA DE MADRE CABEZA DE FAMILIA-Procedencia excepcional como sujeto de especial protección constitucional/**ACOSO LABORAL-Procedencia de tutela** frente a los mecanismos de la ley 1010/06.

DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA - De madre cabeza de familia como sujeto de especial protección constitucional / **ACCIÓN DE TUTELA COMO MECANISMO TRANSITORIO** - Ampara los derechos a la estabilidad laboral reforzada, a la igualdad, a la salud, a la seguridad social, al mínimo vital y al derecho a la educación de los hijos / **PERJUICIO IRREMEDIABLE** - Existencia. Que compromete los bienes materiales de la familia y requiere medidas urgentes / **PROCESO LIQUIDATORIO DEL INCODER** - Orden de reubicación a madre cabeza de familia en la planta de personal de la Agencia Nacional de Tierras / **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** - Medio de control idóneo para solicitar la protección de los derechos y el decreto de medidas cautelares [E]s claro para la Sala que la estabilidad reforzada de la que gozan los padres y madres cabeza de familia se extiende a la permanencia en el cargo, hasta tanto la entidad se encuentre liquidada, pero, una vez ocurrida dicha situación, el Estado debe mantener la protección, ya no con la permanencia en el empleo, sino, reubicándolos o indemnizándolos. (...). Al aplicar el análisis jurisprudencial y la norma citados al caso en estudio, no está en discusión que la [actora] ostente la calidad de

madre cabeza de familia porque, si bien, de acuerdo con las pruebas aportadas al proceso, sus hijos ya no son menores de edad, sí son estudiantes de educación superior y bachillerato, lo que los enmarca dentro del grupo de personas que están a su cargo y que están incapacitadas para trabajar.

Esto es así en virtud de las obligaciones alimentarias y de educación que recaen en los padres de los hijos mayores de edad, y hasta los 25 años, que se encuentren realizando estudios. (...). En atención a lo expuesto, la Sala considera que el derecho a la estabilidad reforzada derivada de la condición de madre cabeza de familia de la [actora] sí se encuentra vulnerado y, en consecuencia, su posición como sujeto de especial protección debe ser salvaguardada por el juez constitucional y no con la indemnización, sino con la reubicación, escenario en el cual, los derechos fundamentales invocados se encuentran protegidos integralmente. (...). En el caso en estudio, es claro que la demandante cuenta con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contemplado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., proceso que es idóneo para buscar el amparo de derechos fundamentales y en el cual, para lograr una eficaz protección de los derechos fundamentales, la demandante podría solicitar el decreto de las medidas cautelares consagradas en los artículos 229 a 241 del C.P.A.C.A. para, así, evitar la consumación o agravación del daño. Sin embargo, la Sala aclara que dicho requisito de procedibilidad puede ser superado cuando se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, [que] debe ser inminente o actual, y además ha de ser grave, y requerir medidas urgentes e impostergables. En aplicación de lo expuesto al caso en estudio, la Sala encuentra que la protección ordenada por el juez de primera instancia es procedente como mecanismo transitorio porque es claro que si la [actora] no tiene un trabajo para suplir el mínimo vital de ella y de sus hijos, existe un perjuicio inminente que compromete los bienes materiales de su familia y, por tanto, se requiere de medidas urgentes para proteger sus derechos fundamentales, hasta tanto se interponga la acción correspondiente y en ella se resuelvan las medidas cautelares que se presenten para proteger de manera eficiente los derechos fundamentales vulnerados.

DEBILIDAD MANIFIESTA Y PERJUICIO ECONOMICO

No cabe duda que me encuentro en un estado de debilidad manifiesta, como quiera que este trabajo es mi única fuente de ingresos y forma de subsistir con dignidad y en condiciones mínimas y vitales para nosotras dos, quedando así en una situación de extrema pobreza y vulnerabilidad y más aun utilizando un cargo inexistente en el momento de su convocatoria para hacer un nombramiento.

MEDIOS PROBATORIOS

1. Copia de resolución # 0158 del 29 de febrero de 2024.
2. Copia resolución # 1063 del 22 de noviembre de 2024,
3. Copia Registro Civil De Nacimiento de mi hija
4. Dos declaraciones juramentadas, donde certifican mi condición de madre cabeza de Hogar y vulnerabilidad en caso de quedar desempleada.
5. Copia contrato arrendamiento.
6. Certificados Laborales.

NOTIFICACIONES

- **ACCIONANTE:** recibirá notificaciones en la Carrera 3 No. 4-5 Sur Vereda Mochuelo Alto en la ciudad de Bogotá o en el correo electrónico jessi-montana@hotmail.com teléfono 3167558841.
- **LOS ACCIONADOS:** Secretaría de Gobierno Dirección: Edificio Liévano - Calle 11 No. 8-17, Bogotá
- CNSC Avenida Calle 100 # 9a 45. Edificio 100 Street - Torre 1 - Piso 12. Bogotá D.C., Colombia

Atentamente,


JESSICA MARIA MONTANA MILLAN
C.C. No. 1.033.743.552 de Bogotá D.C.

